

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE QUEJA)

Referencia: **ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

Radicado: **No. 110012900000-2022-379549-01**

Demandante: **SEBASTIAN CALLE URIBE y OTROS**

Demandado: **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN**

Se decide el recurso de queja que formuló la demandada dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 30525 del 13 de marzo de 2023 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del proveído que decidió las excepciones previas (febrero 16/23).

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de febrero de 2023 la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dispuso declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada.

Contra este proveído el apoderado de la pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, decisión que se mantuvo incólume y rechazó el recurso de alzada por improcedente.

La parte demandada inconforme con lo decidido elevó recurso de reposición y en subsidio recurso de queja. Auto que fue mantenido incólume por el delegado de conocimiento y dispuso la remisión del expediente para surtir el recurso de queja.

En síntesis, alegó el recurrente que la apelación está mal denegada ya que si bien el auto atacado y las excepciones previas podrían generar el rechazo de la demanda, es menester que el superior jerárquico decida la suerte del recurso de apelación. El recurrente hace otras manifestaciones que en gracia de brevedad se tienen por insertas al presente proveído.

Por lo anterior solicita revocar la providencia atacada y en su lugar conceder la apelación invocada en forma subsidiaria.

Cumplido el trámite de los arts. 352 y 353 del C.G.P., se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que el recurso ordinario de queja ha sido establecido por el legislador para determinar, ya la procedencia del recurso de apelación que el inferior jerárquico denegó, o bien para que la alzada sea concedida en un efecto distinto si fue que se concedió en el devolutivo o en el diferido (artículo 352 C.G.P.)

Ello quiere decir que la sustentación en la queja debe encaminarse únicamente a demostrar que el auto atacado es susceptible de apelación. Recurso que de conformidad con el ordenamiento procesal civil solo es procedente para los autos que la ley expresamente consagra, sin que le sea dable al juzgador recurrir a criterios analógicos para otorgar la alzada.

Siguiendo este derrotero se encuentra que el art. 321 ídem., indica en forma taxativa cuáles autos son apelables sin que importe para nada determinar si son interlocutorios, de sustanciación, o cualquier otra interpretación que se haga en aras de lograr su cometido; si la norma permite expresamente la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto, no se podrá interponer y por ende el Juzgado tampoco lo podrá conceder.

Significa lo anterior, que basta consultar la correspondiente disposición y si ella admite expresamente la apelación, (aunado a la cuantía y trámite del proceso), el recurso será procedente, las demás providencias no admitirán tal recurso por cuanto el legislador no justificó el dispendioso trámite de estos; además de evitar dilaciones en el normal curso de los procesos.

En este orden y como acertadamente lo dijo el *A quo*, no era viable conceder la alzada contra el proveído que resolvió las excepciones previas, en tanto que el mismo no es susceptible de alzada, por no estar así consagrado en el art. 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Por consiguiente, fue correcta la decisión de negar el recurso de apelación, sin que sea dable para este despacho ocuparse de la inconformidad del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a la oficina de origen. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0bdf5504c762ff85482395a37893cd5b6980fad080c60b06d3035933aa99d**

Documento generado en 12/03/2024 07:16:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**